



*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° 6929

1

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°-** Establécese el presente régimen de acumulación de cargos, funciones y/u horas cátedra e incompatibilidades, para todo el personal, cualquiera sea su categoría o situación de revista que preste servicios en establecimientos educativos de gestión estatal y/o de gestión privada pertenecientes a la enseñanza pública, en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

**Art. 2°-** Compútese a los efectos de la acumulación e incompatibilidades docentes, todas las obligaciones ejercidas por el docente en establecimientos educativos de gestión estatal o privada, pertenecientes a la enseñanza pública y organismos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

**CAPITULO I  
CONCEPTOS GENERALES DE ACUMULACIÓN DE CARGOS, FUNCIONES  
Y/U HORAS CÁTEDRA E INCOMPATIBILIDADES DOCENTES**

**Art. 3°-** Establécese como concepto de acumulación "el conjunto de cargos, funciones y/u horas cátedra, ejercidos en cualquier carácter, por un mismo docente".

**Art. 4°-** Defínese como concepto de incompatibilidad "la imposibilidad legal del desempeño de un cargo, función y/u horas cátedra, por parte de un docente, por el desempeño de más de un cargo, función y/u horas cátedra; o la imposibilidad del desempeño de más de un cargo, función y/u horas cátedra por razones funcionales, horarias".

**CAPITULO II  
INCOMPATIBILIDAD HORARIA**

**Art. 5°-** La superposición horaria de cargos administrativos, docentes y/u horas cátedra constituye una causa de incompatibilidad absoluta.

**CAPITULO III  
CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CÁTEDRA ACUMULABLES  
Y COMPATIBLES**

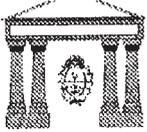
**Art. 6-** El personal docente mencionado en el Artículo 1° de la presente Ley, únicamente podrá acumular los cargos, funciones y/u horas cátedra que se

Dra. SUSANA E. PALMIERI  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Senadores



**ES COPIA**





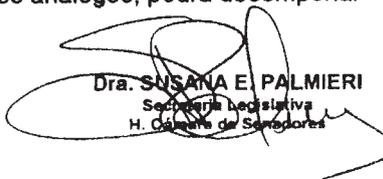
*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA  
Bajo el N° **6929**

2

determinan a continuación, siendo cada una de las situaciones mencionadas excluyentes entre sí:

- Inciso 1)** Para Nivel Inicial, EGB, Polimodal y Regímenes Especiales, un máximo de treinta y seis (36) horas cátedra frente a alumnos, pudiendo llegar a cuarenta y dos (42) horas cátedra en los siguientes casos:
- a)- En cargos de coordinación, tutorías, asesorías y proyectos institucionales especiales;
  - b)- En casos excepcionales de escuelas y/o asignaturas donde no se presenten postulantes con títulos docentes y/o habilitantes.
- Inciso 2)** Para el nivel superior, un máximo de cuarenta y ocho (48) horas cátedra, debiendo garantizar entre un setenta (70%) o setenta y cinco (75%) por ciento de ellas para tareas inherentes a la formación inicial, post-títulos, certificaciones a profesionales no docentes, trayectos diferenciados y diplomaturas, y el treinta por ciento (30%) o veinticinco por ciento (25%) restante para el desarrollo de las funciones de capacitación y/o investigación. El Consejo Directivo de cada institución, de acuerdo con las necesidades de ejecución del Proyecto Educativo Institucional, oportunamente aprobado por la Dirección General de Escuelas en el proceso de acreditación, podrá asignar transitoriamente la totalidad de las horas cátedra del agente a la formación inicial y/o continua.
- Inciso 3)** Dos (2) cargos iniciales del escalafón docente provincial.
- Inciso 4)** Un cargo directivo y hasta dieciséis (16) horas cátedra de Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veinte (20) horas cátedra de Nivel Superior, siempre que no sean desempeñados en el mismo turno en el que se ejerce el cargo directivo.
- Inciso 5)** Un cargo inicial del escalafón docente provincial y veinte (20) horas cátedra de Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veintiséis (26) horas cátedra de Nivel Superior.
- Inciso 6)** El personal docente que revistare en cargos jerárquicos no directivos, como Jefe de Sección de Escuelas Técnicas, Jefe General de Enseñanza Práctica, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Jefe de Preceptores, Maestro Secretario de Nivel Primario o cargos análogos, podrá desempeñar

  
Dra. SUSANA E. PALMIERI  
Secretaría Legislativa  
H. Cámara de Senadores

**ES COPIA**



hasta dieciséis (16) horas cátedra de Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal o Regímenes Especiales o veinte (20) horas cátedra de Nivel Superior o un cargo inicial del escalafón docente de cualquier nivel o modalidad.

- Inciso 7)** Un cargo administrativo público o privado y un cargo inicial del escalafón docente provincial.
- Inciso 8)** Un cargo administrativo público o privado y veinte (20) horas cátedra del Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veintiséis (26) horas cátedra del Nivel Superior.
- Inciso 9)** Un beneficio jubilatorio docente y hasta doce (12) horas cátedra, teniendo prioridad quien no posea cargo y/o horas cátedra titulares.
- Inciso 10)** Un ejercicio privado de la profesión o tecnicatura y veinte (20) horas cátedra del Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veintiséis (26) horas de Nivel Superior.
- Inciso 11)** Cuando el agente combine el ejercicio de la docencia en el Nivel Superior con otro nivel del sistema, la acumulación que surja de la combinación, no podrá superar el máximo establecido para el Nivel Superior, respetando los límites establecidos en el inc. 1) del presente Artículo.

**Art. 7°-** Para garantizar una distribución equitativa de los cargos docentes se podrá titularizar un segundo cargo inicial del escalafón docente provincial, cuando no se presenten docentes sin cargo.

**Art. 8°-** Se garantizará a los docentes transferidos los derechos adquiridos según la normativa nacional de titularización, la Ley de Transferencia de los servicios educativos nacionales a la Provincia, la Ley N° 5896/92 y los actos de reubicación y reasignación resultantes de los procesos de transformación curricular institucional implementados.

#### CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

**Art. 9°-** Para ser designado en cargo u hora cátedra, el interesado deberá presentar, previo a su designación, declaración jurada de cargos públicos y privados, debidamente certificada por autoridad.

  
Dra. SUSANA E. PALMIERI  
Secretaría Legislativa  
H. Cámara de Senadores

**ES COPIA**



*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° 6929

4

- Art. 10-** Todo agente que modifique su situación de revista, estará obligado a actualizar su Declaración Jurada de cargos, funciones y/u horas cátedra en un plazo de setenta y dos (72) horas de producida la novedad.
- Art. 11-** La actualización de la Declaración Jurada, presentada con falsedad u omisión de datos de la misma, será sancionada con medidas disciplinarias según su gravedad, de acuerdo con lo establecido en el inciso f) y g) del Artículo 48 de la Ley N° 4934 (Estatuto del Docente).
- Art. 12-** Los docentes que entren en situación de incompatibilidad, deberán, dentro de las setenta y dos (72) horas de producidas las mismas, formular la opción respectiva; a tal fin, presentarán la renuncia a los cargos o funciones u horas cátedra que correspondan. Si el agente no optare, se le dará de baja en el cargo de menor remuneración.

**CAPITULO V**  
**DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

- Art. 13-** Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza.
- Art. 14-** La Autoridad de Aplicación, a efectos de detectar las situaciones de incompatibilidad, deberá actuar de oficio, haciendo cumplir las disposiciones de la presente Ley y aplicando las sanciones que la misma establece en sus Artículos 9° y 10.
- Art. 15-** Dispónese que todos aquellos casos de acumulación de cargos, funciones y/u horas cátedra que pudieran suscitar dudas respecto de su compatibilidad, por no estar previstos en el presente régimen, o porque pudiera resultar equívoca su interpretación, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.
- Art. 16-** El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Escuelas, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

**CAPITULO VI**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Art. 17-** Los docentes que se encuentren en situación de incompatibilidad al momento de promulgada la presente Ley deberán, dentro de los treinta (30) días posteriores a la reglamentación de la misma, formular la opción respectiva. A tal fin presentarán la renuncia a los cargos o funciones u horas cátedra que correspondan.

  
Dra. SUSANA E. PALMIERI  
Secretaría Legislativa  
H. Cámara de Senadores

**ES COPIA**



# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

5

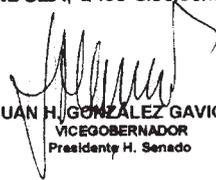
- Art. 18-** Hasta tanto se hagan efectivos los concursos de ingreso a la docencia en los distintos niveles y regímenes especiales, los suplentes en cargos vacantes o en cargos cuyos titulares han reservado empleo sin goce de haberes, tendrán continuidad en sus cargos pudiendo cesar sólo por presentación de un titular o por informe negativo fundado de un superior jerárquico y en el caso de Nivel Superior del Consejo Directivo.
- Art. 19-** La Dirección General de Escuelas deberá, excepcionalmente y por ésta única vez, efectuar el llamado a concurso de ingreso a la docencia, previo al acrecentamiento, compatibilizando la aplicación del principio de la equidad en la asignación de cargos y horas cátedra y el principio organizador de la concentración de horas.
- Art. 20-** La Dirección General de Escuelas podrá excepcionalmente y por única vez disponer la reserva de cargos y horas para completar la transformación del Polimodal o efectuar una asignación proyectiva en función de los espacios curriculares ya establecidos.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 21-** Derogase el Decreto Ley N° 3282/75 y los Decretos Nos. 288/76, 616/76 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.
- Art. 22-j** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciocho días del  
mes de setiembre del año dos mil uno .**

  
Dr. EDUARDO H. CICCIAITI  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE MENDOZA

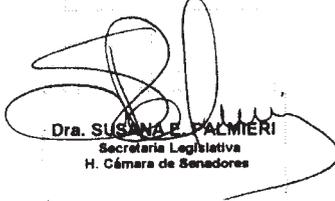
  
Dr. JUAN H. GONZALEZ GAVIOLA  
VICEGOBERNADOR  
Presidente H. Senado



H. LEGISLATURA DE MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **6929**

  
Dr. JORGE LUIS REYVAUDO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
MENDOZA

  
Dra. SUSANA E. PALMIERI  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Senadores

**ES COPIA**

  
GENITA R. HERNANDEZ  
Jefe Dpto. Registro, Decretos  
GOBERNACION



GOBIERNO DE MENDOZA

MENDOZA, - 5 OCT. 2001

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 1964

Visto el Expediente N° 4136-H-2001-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 26 de setiembre de 2001, mediante la que comunica la Sanción N° 6929,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 6929.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Dr. Juan José Rodríguez  
Ministro

Ing. ROBERTO RAUL IGLESIAS  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



ES COPIA

BENITA R. HERNANDEZ  
1er Dpto. Registro Decreto  
GOBERNACION